

inficionar à otros , y su ropa se quemará, y en el dorso de la patente del navio se apuntará, para que no passe à otro Puerto de España, lo qual se executará con gran reparo , y justificacion , y parecer de los Medicos , por el grave perjuizio que se causará al navio , si esto se executare sin bastante fundamento ; y siempre que se hallare en algun navio algun defecto, por el qual se haga inadmisibile, se comunicará à los demás Puertos destos Reynos por el correo , para que corra la voz de Puerto en Puerto, respecto de que la quarentena dexa bastante termino para executarlo así, sin necesidad de correos extraordinarios, à fin de que se le pueda dar en ellos repulsa siempre que llegare el aviso, y no se huviere conocido en los otros Puertos, ò Puerto, el tal defecto, ò sospecha.

14. Los navios mercantiles de Francia no pueden ser admitidos à comercio, aunque vengan de Puertos con quien està corriente el comercio ; y por quanto las ropas, y demas generos de las Provincias de Flandes, son admitidas à comercio, no obstante que estèn en el dominio de Francia , ni las fabricas , y maniobras de las tales Provincias de Flandes; y esto se entiende, no viniendo mezclados con otros de la Francia, y trayendo todos testimonios de las partes donde fueron fabricados, cuyo defecto solo puede dispensar la evidencia por el evamen de peritos , como queda explicado en el numero sexto , y viniendo en navios tambien Flamencos, y en caso que vengan en navios Franceses, ha de venir en el navio persona nombrada por la tal Ciudad de Flandes, y Ministros de la salud de toda su confianza, y con despacho legalizado que la califique, que no permita se introduzca en el navio ropa de Francia , y esta misma persona ha de traer razon del derrotero, y ha de ser examinada por los Ministros de la salud del Puerto de España donde llegare debaxo de juramento , y con pena de la vida, si faltare à la verdad, y ha de declarar que toda la ropa, y carga del navio es de fabrica de Flandes, ò de otra parte admitida al comercio, y que son ciertos, y verdaderos los despachos, y facturas q̄ trae el navio, y en el interin q̄ no venga esta persona (lo qual se entiende de qualesquiera navios que vinieren) se recibirá el tal juramèto, y declaracion del mismo Capitan del navio ; y para que llegue à noticia de aquellas Provincias, se les concede tres meses de termino , desde el dia que se publicaren estas ordenanças, que passados no se admitiran navios Franceses sin estas circunstancias, y entonces serà registrado, y

